

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. doce (12) de diciembre de dos veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 01396 00 Acción de Tutela

Agotado el trámite procesal propio de esta clase de acciones, procede el Despacho a resolver la queja constitucional que se identifica en el epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1. El señor CLIMACO SILVA TABOADA actuando en nombre propio presentó acción de tutela contra SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA BOGOTA. para obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, buena fe, y confianza legítima que consideró vulnerados por parte de la entidad accionada.

2. La situación fáctica planteada se compendia a:

2.1. En el mes de noviembre de 2022, se percató que su cuenta bancaria estaba embargada por la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bogotá, por la suma de \$4.851.677,07.

2.2. Ante la entidad cuestionada, cursa los procesos coactivos Nos. 201321000584 y 202104124300040784, correspondientes a los impuestos de los vehículos de placa DCT-385 y RKI-646.

2.3. Mediante derecho de petición se solicitó copia de los procesos en mención, los que fueron remitidos vía electrónica el 21 de noviembre de 2022.

2.4. Al revisarse los expedientes se verifico que no fue notificado los mandamientos de pago y los autos de seguir adelante la ejecución.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, buena fe, y confianza legítima y como consecuencia de ello se *“...decrete la nulidad de los procesos 201321000584 y del proceso de cobro coactivo No. 202104124300040784, desde la notificación del mandamiento de pago (...) se decrete el levamiento de las medidas cautelares y la devolución de los dineros...”*.

II. TRAMITE PROCESAL

1. Este Despacho avocó el conocimiento de la acción mediante auto calendarado 29 de noviembre de 2022, para que ejercieran su derecho de defensa.

2. La Secretaria de Hacienda Distrital señaló, que mediante emplazamiento No. 2013EE266728 del 12 de diciembre de 2013 se requirió al accionante para que en el término de un (1) mes presentara la declaración correspondiente al impuesto sobre vehículos de los automotores de placas DCT385 correspondiente a los años 2011, 2012 y 2013 y RKL646 para el año 2012. Vencido el termino en silencio, la oficina de Control Masivo emitió la resolución de liquidación oficial de Aforo No. DDI022769 del 3 de mayo de 2016 notificada por aviso del 17 de junio de 2016 mediante publicación en el diario de alta circulación el Nuevo Siglo. Seguidamente, la Subdirección de Cobro Tributario de la Dirección Distrital de Cobro profirió mandamiento de pago No. DCO039071 del 7 de diciembre de 2020 dentro del proceso administrativo de cobro No. 201321000584, el que fue notificado mediante correo físico como electrónico. Adicionalmente, la apoderada del actor fue impuesta de la orden de pago de manera personal. Posteriormente se profirió Resolución DCO066733 del 30 de noviembre de 2021 mediante la cual se terminó la obligación por pago, notificada por aviso del 23 de febrero del año en curso.

III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. De acuerdo con los hechos considerados en la acción de tutela, se plantea el Despacho si la actuación adelantada por la Secretaria de Hacienda Distrital en los procesos coactivos Nos. 201321000584 y 202104124300040784 en contra del señor CLIMACO SILVA TABOADA, constituyen una vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, buena fe, y confianza legítima.

3. Para resolver el anterior problema jurídico, se debe analizar: (i) si se cumple con los requisitos de subsidiariedad para incoar la presente acción de tutela, (ii) la procedencia del amparo constitucional frente a las decisiones adoptadas en materia de cobro coactivo, (iii) la afectación del derecho al mínimo vital de la actora por la medida de embargo sobre sus cuentas bancarias, y (iv) la constitución de la carencia actual de objeto.

La acción de tutela se encuentra revestida de las características de la subsidiariedad y la inmediatez, la primera de ellas se enmarca como una vía residual, que sólo es viable cuando el sujeto afectado no disponga de otros recursos o medios de defensa judicial; y la inmediata, se predica como un procedimiento preferente y sumario que no está ceñido al trámite de un proceso propio de lo jurisdicción ordinaria.

4. El artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías que buscan la protección del individuo que se halle incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante el trámite procesal se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia. Para que la protección a este principio sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la tarea de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, se denomina las “formas propias de cada juicio”, y se constituye por lo tanto, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales.¹

5. Descendiendo al caso que es objeto de estudio, se advierte de forma preliminar que la acción de tutela no es procedente dado que la misma no cumple con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez,² pues nótese que la discusión refutada en esta sede constitucional debe ser solucionada ante la jurisdicción de cobro coactivo, y lo contencioso administrativo, en la medida que la inconformidad planteada por el quejoso gira en torno a la declaración de nulidad de un acto administrativo por indebida notificación.

¹ Sentencia T-242 de 1999

² “...Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.” (...) “Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales”. Sentencia T – 177 de 2011.

Bajo dicha primicia, se itera que la objeción planteada por el actor hace parte de un debate netamente procesal y legal contra los actos administrativos adelantados en procesos coactivos, en la medida que afirma que la notificación del mandamiento de pago y la resolución de seguir adelante la ejecución dentro del proceso coactivo No. 201321000584 y el mandamiento de pago en el proceso coactivo No. 202104124300040784, no se surtieron de forma personal. Luego se evidencia, que la controversia debe ser discutida y debatida ante el Juez natural, y no por vía de tutela, pues si el demandante difiere de la forma en la que Secretaria de Hacienda surtió la notificación referida, esto debe exponerse ante la misma administración, o en dado caso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a efecto de determinar la legalidad en la imposición de los actos administrativos, en la medida que esta es la vía idónea que debe adelantarse ante las reclamaciones del actor, ya que no se reúne los presupuestos de subsidiario y residual, para que se habilite su estudio de fondo es sede de tutela. Sumado a ello, el actor no demostró la configuración de un perjuicio irremediable, o alguna circunstancia que la imposibilite para acudir al juez competente, ni tampoco acreditó ser una persona de especial protección constitucional.

La Corte Constitucional, frente a un caso similar establecido que, *“...no obstante lo anterior, a pesar de que se observa que la entidad accionada incurrió en la vulneración de una garantía fundamental, al igual que en el anterior caso, existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra activo a pesar de que no se agotaron los recursos en sede administrativa, debido a que ello ocurrió por la falta de notificación en que incurrió la accionada. Así las cosas y, al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, se hace improcedente acceder al amparo por vía de tutela. Bajo esa línea, la Sala procederá a revocar la sentencia proferida, el 3 de junio de 2015, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona (Bolívar), en el trámite del proceso de tutela T-5.151.136 y, en su lugar, se negará el amparo del derecho fundamental de la señora Luz Alma Osorio Martínez...”*³

6. Frente a la petición de levantamiento de las medidas cautelares, se advierte que el amparo constitucional también está llamado al fracaso, pues dentro del ordenamiento jurídico se ha previsto las acciones necesarias obtener dicho cometido, que deben ejercerse ante el juez natural que la decretó dentro de la actuación correspondiente, en vez de acudir a la acción de tutela que fue concedida para cesar la vulneración de derechos fundamentales, o evitar un perjuicio irremediable. Cabe recordar, que el Juez constitucional no puede abrogarse competencias que no le fueron dadas, menos aún, cuando el quejoso no demostró un perjuicio irremediable que afecte sus derechos fundamentales.

Ahora bien, aunque la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela resuelta procedente de manera excepcional contra actos administrativos de carácter particular,⁴ cuando se evidencia la vulneración de un derecho fundamental y/o la ocurrencia de un perjuicio irremediable, dichos requisitos no se configuraron en el caso concreto, pues dentro del expediente no consto que la medida de embargo cuestionada se haya generado como una acto abusivo o desmedido de la Secretaria de Hacienda, pues como punto pacífico se evidenció que el señor

³ T-051 de 2016

⁴ *“...En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos...”*. Sentencia T-161/17

CLIMACO SILVA TABOADA, adeuda tributos por concepto de impuesto sobre vehículos automotores.⁵

En ese orden de ideas, la actuación cuestionada no luce arbitraria ni antojadiza por parte de la Administración Distrital, por ende, le corresponde al actor direccionar su reclamación conforme a los lineamientos normativos pertinentes, mediante los cuales se prevé el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra. Téngase en cuenta, que la decisión cuestionada tiene sustento jurídico en la autonomía propia del funcionario pertenecientes a la jurisdicción coactiva, por lo tanto, no es dable al juez de tutela inmiscuirse en circunstancias que están fuera de su competencia, pues en dado caso, el actor podrá reclamar cualquier lesión subjetiva mediante el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que se ejerce ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo donde puede solicitar la suspensión provisional del acto que señala como violatorio de sus derechos

7. Finalmente cabe precisar, que el Despacho no evidencia quebrantamiento alguno por parte de la encartada frente a las prerrogativas atinentes al debido proceso, buena fe, y confianza legítima, deprecados por la parte actora, puesto que en los hechos del escrito de tutela no se advirtió circunstancias concretas que permitan enviciar su transgresión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por el señor CLIMACO SILVA TABOADA contra SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA BOGOTA.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR en su oportunidad las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en el evento que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

IMPUESTO*	VIGENCIA	PLACA	No. AUTOADHESIVO Y/O ACTO OFICIAL	FECHA AUTOADHESIVO Y/O ACTO OFICIAL	VALOR IMPUESTO Y	VALOR SANCION**
VEHICULOS	2011	DCT385	DDI022769	03/05/2016	3.343.000	9.092.000
VEHICULOS	2012	DCT385	DDI022769	03/05/2016	1.935.000	4.192.000
VEHICULOS	2013	DCT385	DDI022769	03/05/2016	1.533.000	2.403.000
TOTAL					6.811.000	15.687.000

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6fb283ec4d7ca52a7f6564306b416e86677be80658e87db84f674b9485f823**

Documento generado en 12/12/2022 02:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>